

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00141-00**
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ILES TORRES
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL
TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS GUILLERMO ILES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.443.671 de Bogotá D.C. en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERA. Con fundamento en los presupuestos facticos descritos anteriormente, solicito al Señor Juez **SE TUTELE** mi derecho fundamental Al Derecho de petición (Art. 23 C.P.N).

SEGUNDA. En consecuencia, del amparo de mi derecho fundamental, solicito a su honorable despacho SE ORDENE a la Policía Nacional, Caja de Sueldo de retiro –Tegen, área de prestaciones sociales que dentro de las próximas cuarenta y ocho(48)horas al admisión de la presente acción, se dé respuesta de fondo a las peticiones interpuestas de solicitud de mesada pensional y se informe la fecha en la cual se va hacer efectivo pago de la nómina a la cual tengo derecho por concepto de mesada pensional de los meses de enero febrero marzo, los cuales no me han sido reconocidos pese haber actuado de manera diligente y haber remitido los respectivos documentos estando en termino para garantizar mi derecho fundamental al mínimo vital y sufragar mis necesidades básicas de subsistencia."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica el accionante, que en su calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor, LUIS GUILLERMO ILES RAMIREZ, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1574 de 2012, que ordena que cada seis meses se debe acreditar la calidad de estudiante para el reconocimiento de la pensión, el día 4 de febrero del año en curso, envió al correo electrónico de la policía nacional, segen.grupepensionados@policia.gov.co, la documentación requerida para el trámite de continuidad de mesada pensional, correspondiente a los meses de enero y los subsiguientes.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indica que de conformidad con el Decreto 491 de 2020, su solicitud debió ser atendida antes del 18 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo no fue atendida su solicitud, así como tampoco recibió las mesada pensional del mes de enero, febrero y marzo, razón por la que el, el 29 de marzo de 2021, reiteró su solicitud antes indicada vía correo electrónico pidiendo información sobre el estado de la misma.

Al no obtener una respuesta, el 30 de marzo de 2021 se dirigió a las dependencias del CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL (CAN) para solicitar información sobre el estado de la solicitud de forma presencial, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, sino que le fueron suministrados unos teléfonos, los cuales no fueron atendidos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de abril de 2021 admitió, y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 15 de abril de 2021, sin embargo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, está vulnerando el derecho de petición del señor LUIS GUILLERMO ILES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.443.671, en cuanto no ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante desde el 4 de febrero de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así, el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTICULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aportó prueba de los correos enviados con su solicitud a, segen.grupepensionados@policia.gov.co, que permiten evidenciar que en efecto la primera solicitud se envió el 4 de febrero de 2021 y la reiteración de la misma fue enviada el 29 de marzo de 2021, sin embargo, no han sido atendidas, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º fue ampliado a treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.

En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido el término con que contaba la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, para atender la solicitud de la accionante, sin embargo no le notificó decisión alguna, así como tampoco lo hizo con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 15 de abril de 2021, del auto que admitió la acción de tutela.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que le ha sido conculcado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES al señor LUIS GUILLERMO ILES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.443.671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelvan de fondo la solicitud formulada por LUIS GUILLERMO ILES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.443.671, el 4 de febrero de 2021 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES para qué, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL TEGEN Y AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527269ac720a70cacdac69f6d8d6da40917b93865967c825c8ef82fa858b2d2**

Documento generado en 19/04/2021 02:26:07 PM